

**BOLETIN OFICIAL DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

**DE OFICIO.****GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 16.—Núm. 100.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Motivos de utilidad pública manifestados por el Director del Conservatorio de artes, han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta Corte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.º de setiembre concluyendo el 10 de octubre en que se celebra el natalicio de S. M. y y distribuyéndose en 19 de noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De Real orden lo comunico á V. S. incluyéndole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego haciéndola insertar en el boletin oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las Sociedades económicas de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines indicados en la anterior Real disposicion, haciéndulo tambien á continuacion de la instruccion que se acompaña para que se arreglen á sus artículos los que tuvieron que presentar objetos de industria en la esposicion pública anual de la Corte. Leon 11 de febrero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

**INSTRUCCION**

que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 1.º de setiembre y estará abierta hasta el 10 de octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid para el dia 10 de agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los estrangeros residentes en españa si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública.

blica, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo una pieza de cada clase y color de tejido de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c. únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que excedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la esposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las *muestras*, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde estén elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales; desde los modelos mas perfectos de maquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los

días que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de noviembre para solemnizar así los días de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán.

1.º En medallas de oro plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrán usar como de una condecoracion.

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

3.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá.

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan *muestras* de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas faciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados. Madrid 4 de febrero de 1844. =Peñaflorida.

### Negociado 2.º = Núm. 101.

*El Juez de 1.ª instancia de Llanes con fecha 12 de febrero último me dice lo siguiente.*

«Sírvasse V. S. encargar á los alcaldes de la provincia por medio del boletín oficial la captura y remision á este Juzgado de Benita Plañes y María Fernandez su hija, que se han fugado de esta villa teniéndola por cárcel con sus arrabales de resultas de una causa sobre robos contra las espresadas y su padre y marido respectivo Jacinto Fernandez preso en la cárcel de este partido.»

*Señas de la Benita. Edad 50 años, estatura re-*

gular, color moreno: viste al estilo de las aldeanas de esa provincia.

*Señas de María.* Edad 18 años, estatura regular, color claro: vestido al mismo estilo con saya azul de sayal del país.

*Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes practiquen las diligencias oportunas para la captura de las personas que se reclaman, y las remitan á disposicion de este Gobierno político. Leon 18 de febrero de 1844.*—Pedro Galbis, —Federico Rodríguez, Secretario.

Negociado 2.<sup>o</sup>—Núm. 102.

*El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Astudillo con fecha 10 de febrero último me dice lo que sigue.*

«Habiéndose formado causa por la justicia de la villa de Villaviudas en 29 de enero último en virtud de parte dado por Vicente Rodríguez vecino de ella, de haber sido robado en union de Roman Villar y Gerónimo Crespo, sus convecinos, en el día 28 del mismo, por tres hombres montados, al parecer gitanos, en el paso titulado de siete picos, término de la villa de Torquemada, y remitido el sumario al juzgado de Baltanás, á cuyo partido corresponde Villaviudas, por aquel Sr. Juez se remitió á este por corresponder el seguimiento de la causa por haber ocurrido el suceso dentro de este partido, y habiéndose pasado la causa al promotor-fiscal, la han devuelto con una petición que un particular es como sigue.—*Particular.*—El promotor-fiscal con vista del anterior sumario es de parecer se pasen sin pérdida de tiempo los correspondientes oficios con relacion del suceso y noticia exacta de las caballerías y demás efectos robados, así como las señas de los ladrones, á los Sres. Gefes superiores políticos de esta provincia, Valladolid, Zamora, Leon, Santander y Burgos, para que se sirvan disponer su insercion en los respectivos boletines oficiales con encargo á los alcaldes y justicias de los pueblos de sus demarcaciones para que redoblando su vigilancia en averiguacion y persecucion de gente de mal vivir, procuren la captura de los tres gitanos, que aprehendidos igual que aquellos en cuyo poder se encuentren alguna de las caballerías ó efectos robados y con embargo de cuanto se los encuentre en su poder, los remitan con toda seguridad á disposicion de este juzgado.»

*Noticia de las caballerías y demás efectos robados.*

Un caballo de edad conocida, pelo rojo, corto de talla: un pollino capon de alzada regular, pelo negro, algo torcido el rabo: otro negro entero de cinco años, alzada alta, un poco molino, estrecho de atrás: otro entero de cuatro años de dos cuerpos, pelo negro, alzada algo corta: una pollina cardina de cinco á seis años, alzada buena con un pique en una oreja: otra del mismo pelo algo mas cubierta, de seis años, alzada buena: dos capas de buen uso de paño de Astudillo: tres pares de alforjas buenas: dos sombreros como calañeses: una gorra de pieles negras: cuatro talegas una de lana y tres de estopa de Espinosa: dos pares de lornillos: una cabezada y seis cinchas: dos tebaderas y una manta parda.

*Señas de los ladrones.*

Tres montados en caballos ó yeguas negras, uno vestido con pantalon y chaqueta de pana, alpargatas y sombrero calañés, armados con pistolas, carabina ó trabuco, dos jóvenes y el otro de bastante edad.

*Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes practiquen las diligencias oportunas para la captura de los sujetos, caballerías y efectos que se reclaman. Leon 22 de febrero de 1844.*—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 103.

## INTENDENCIA.

*La Direccion general de Rentas unidas en 17 del actual me dice lo que sigue.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del que rige, la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de la consulta que dirige esa Direccion promovida por varios compradores y conductores por su cuenta de granos pertenecientes á la Amortizacion, acerca de que el arrendatario de los derechos de puertas de Leon, exija los derechos de consumo, sin embargo de haberse hecho la compra en la inteligencia de disfrutar de la franquicia concedida á la misma Amortizacion en el art. 2.<sup>o</sup> de la instruccion de 16 de enero de 1835, y S. M. conforme con lo espuesto por esa Direccion, la Contaduría general del Reino y el asesor de la Superintendencia, se ha servido resolver que los referidos granos deben pagar el derecho de entrada, entendiéndose que esto sea solo de los que conduzcan los arrendatarios como parte de una pertenencia que han hecho suya, y que van á pagar al dueño de sus tierras, puesto el género dentro de la ciudad, de cuenta y riesgo de sus pagadores y sin gasto alguno del propietario, exceptuándose de este gravámen de puertas los efectos propios que la Amortizacion introduzca por su cuenta en el radio de puertas, ya sea recibiendo de los colonos fuera de dicho radio, ó ya recolectándolos por los mismos Administradores del ramo directamente de las mismas fincas ó ingresándolos en la ciudad, sin que esta resolucion tenga efecto retroactivo de ninguna especie que perjudique á los intereses de la Hacienda. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1844.—Ramon Santillan.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia y gobierno de los interesados. Leon 27 de febrero de 1844.*—Francisco Sanchez Rucos.

Núm. 104.

*El Sr. Secretario de la Comision de la centralizacion de la deuda flotante con fecha 22 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.*

«Para llevar á debido efecto lo mandado por el Gobierno en la Real órden de 1.<sup>o</sup> del actual que

V. S. habrá recibido, la comision y junta consultiva de la centralizacion de deuda flotante, ha nombrado Visitador en esa provincia á D. José Fernandez Llamazares; y por consecuencia espera que por parte de V. S. se le reconozca como tal, y se le presten todos los auxilios que sean necesarios á fin de que pueda desempeñar su cometido, y no se perjudiquen los intereses de la centralizacion."

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial para conocimiento de los sujetos, cuyas escribanías y secretarías deben ser visitadas sobre el uso del papel sellado con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º del corriente inserto en el del día 14 núm. 13. Leon 26 de febrero de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

El Licenciado D. Rodrigo Alonso Florez, Juez de 1.ª instancia en Astorga y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos

los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa que con el título de Nuestra Señora del Rosario se halla fundada en la parroquia de Veguellina de Orbigo, y vacante en la actualidad por muerte de D. Andres Gallego, presbitero vecino que fue del Hospital de Orbigo, para que le deduzcan en este Juzgado por medio de procurador autorizado con poder bastante al término de treinta días, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose en revalida el expediente que se instruye á instancia de D. Manuel Garcia parroco de Villagerca, sobre la division y adjudicacion de los indicados bienes. Astorga catorce de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. = Licenciado Florez. = Por su mandado. = Salustiano Gonzalez de Reyero.

### BIENES DEL CLERO SECULAR.

PROVINCIA DE LEON.

4.º TRIMESTRE DE 1843.

Estado demostrativo de los ingresos y pagos que se han verificado en esta Provincia desde el día 1.º de Octubre hasta el 31 de diciembre de 1843 por productos y cargas de los bienes del Clero Secular, segun resulta de los libros y asientos de intervencion de esta Contaduría á saber.

| CARGO.   | Papel  | Metálico       | Total          |
|--|--|----------------|----------------|
|  | Reales vellon.   | Reales vellon. | Reales vellon. |
| Existencia en fin del tercer trimestre de 1843. . . . .  | "  | "              | "              |
| Recandado en el presente. . . . .  | 138.527  | 266.956 13     | 405.483 13     |
| Se rebajan por el alcance que resultó contra estos bienes en fin del referido tercer trimestre, que fue suplido por diferentes Bienes Nacionales á los cuales se devuelve. | "  | 1.989 26       | 1.989 26       |
| Total cargo. . . . .   | 138.527  | 264.966 21     | 403.493 21     |
| <b>DATA.</b>   |  |                |                |
| Sueldos y asignaciones. . . . .  | Sueldo del Contador. . . . .                             | 1.000          | 1.000          |
|  | Asig. <sup>on</sup> alzada para escribientes. . . . .    | 1.357 24       | 1.357 24       |
|  | Por el del Adm. <sup>or</sup> principal. . . . .         | 7.856 6        | 7.856 6        |
| Honorarios. . . . .  | Id. de los subalternos. . . . .                          | 594 16         | 594            |
|  | Id. del Comis. <sup>do</sup> especial de ventas. . . . . | 2.059 29       | 2.059 29       |
| Gastos de oficina. . . . .   | Por los de escritorio. . . . .                           | 499 32         | 499 32         |
|  | Correos. . . . .   | 1.694          | 1.694          |
|  | Impresiones y libros. . . . .                            | 4.125          | 4.125          |
| Gastos ordinarios. . . . .   | Portes de granos. . . . .                                | 627            | 627            |
|  | Generales. . . . .                                       | 28             | 28             |
| Idem extraordinarios. . . . .  | Por este concepto. . . . .                               | 1.708          | 1.708          |
| Cargas de justicia. . . . .  | Por idem. . . . .  | 1.750          | 1.750          |
|  | Caja Nacional. . . . .                                   | 138.527        | 138.527        |
| Pases á otras depend. <sup>as</sup> . . . . .  | Comisionada del Banco Español de San Fernando. . . . .   | 95.143 31      | 95.143 31      |
|  | Remesas á la Tesorería de Rentas. . . . .                | 123.058 10     | 123.058 10     |
| Total Data. . . . .  | 138.527  | 241.502 12     | 380.029 12     |
| Idem Carga. . . . .  | 138.527  | 264.966 21     | 403.493 21     |
| Existencia para el primer trimestre de 1844. . . . .   | "  | 23.464 9       | 23.464 9       |

Leon 22 de Enero de 1844. = Antonino Maria Valgoma.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.